

Rad. 389.2021 Ejecutivo de Alimentos  
Demandante. WASING SANTIAGO MOW BARRERA.  
Demandado. CARLOS ROGELIO MOW ROBINSON

**Constancia secretarial.** Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda para proveer su admisión, inadmisión o rechazo.

Cali, 8 de octubre de 2021.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVÁEZ  
Secretaría

**PASA A JUEZ.** 8 de octubre de 2021.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### Auto No. 2191

---

Santiago de Cali, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

i) Revisada la presente demanda ejecutiva de alimentos, se advierte que la misma será rechazada de plano por las siguientes razones:

a) En aparte proemial de la demanda se consignó *“(Demandado: CARLOS ROGELIO MOW ROBINSON, identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 15.242.615 Expedida en San Andrés, domiciliado actualmente en la CL. 134ª # 53-82, de la ciudad de Bogotá, (...))”* luego en el hecho SEGUNDO del libelo introductorio se manifestó: *“(...) En el seno de dicha unión marital procrearon al adolescente WASING SANTIAGO MOW BARRERA, identificado con el documento de identidad No. 1.000.183.978 expedida en Medellín, nacido el 15 de marzo del año 2003 en la ciudad de Bogotá (...))”*.

sumado a lo anterior, el beneficiario de los alimentos, a partir de calenda de nacimiento denunciada en el hecho segundo del libelo de la demanda, se tiene que WASING SANTIAGO MOW BARRERA, ostenta la mayoría de edad.

b) En atención al criterio tomado por este Despacho, al asunto que hoy nos ocupa se le ofrece el trámite contenido en la sección segunda, título único, capítulo I, del Código General del Proceso, en lo tocante a los procesos ejecutivos.

c) Teniendo en cuenta que es un proceso contencioso, para definir la competencia, en el presente asunto, corresponde aplicar el numeral 1, del artículo 28 del Código General del Proceso: *“(...) 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado, (...))”*.

d) Del análisis de las premisas anteriores se deduce, sin mayores dificultades, que la **regla general** de atribución de competencia por el factor territorial en el proceso que nos ocupa está asignada al juez del domicilio de quien los promueva.

e) En este orden de ideas, puede concluirse que la competencia para conocer de la presente demanda reside en el Juez de Familia del Circuito Judicial de Bogotá.

ii) En consecuencia, se procederá al rechazo de plano de la presente demanda – *Artículo 90 C.G.P.-*, y se dispondrá su remisión a la Oficina de Reparto de la ciudad de Bogotá.

Por lo expuesto el **Juzgado Catorce de Familia de Cali**,

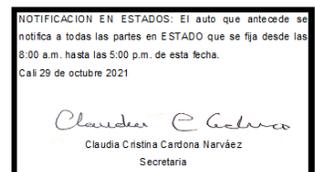
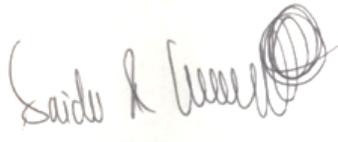
### RESUELVE.

**PRIMERO: RECHAZAR** DE PLANO la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, promovida por WASIN SANTIAGO MOW BARRERA contra CARLOS ROGELIO MOW ROBINSON a través de apoderado judicial conforme lo indicado en parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la demanda a la Oficina de Reparto de los Juzgados de Familia de la Ciudad de Bogotá, para que sea repartida a los Juzgado de Familia de esa ciudad.

**TERCERO: REALIZAR** las anotaciones correspondientes en los libros radicadores y en el Sistema Justicia Siglo XXI; y archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**

**Jueza.**